

**MODIFICACIÓN DE ORDENANZA FISCAL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES: Modificación de TIPO DE GRAVAMEN sobre bienes inmuebles de naturaleza rústica.**

**MODIFICACIÓN artículo 9º.3.B) de Ordenanza Fiscal de IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES, BOP Nº 249 de 30 diciembre de 2008, relativo a los TIPOS DE GRAVAMEN**

"artículo 9º Cuota tributaria, tipo de gravamen y recargo:

3.- B) El tipo de gravamen a aplicar sobre los bienes inmuebles de naturaleza rústica será del 1,05%"

**Disposición Derogatoria**

Quedan derogadas todas las disposiciones de carácter general y actos contrarios a la presente Ordenanza Fiscal, dictada en virtud de la potestad normativa originaria, reglamentaria. Así como todas las disposiciones de carácter general y actos contrarios, en la entrada en vigor y vigencia de la presente disposición, en aplicación del principio de jerarquía normativa.

Queda expresamente, en todo lo que se oponga a la presente MODIFICACIÓN, la ORDENANZA FISCAL de fecha de 18/11/2008, BOP 30/12/08 y determinaciones contrarias a la presente Ordenanza Fiscal, según la modificación publicada en BOP 171 de 07/09/2010, BOP Nº 211 de 04/11/2011, BOP 244 de 22/12/2017, BOP Nº 230 de 29/11/2018

**Disposición Final Primera.**

La presente Ordenanza entrará en vigor una vez que se publique íntegramente de conformidad con lo dispuesto en el art. 17.3 TRLRHL y artículo 49 LRRL. Lo que determina el comienzo de la eficacia y ejecutividad de la presente disposición de carácter general, en virtud de aplicación del régimen de periodo impositivo y devengo, que coincida en el año natural, según el art. 75 TRLRHL.

**Disposición Final Segunda.**

La presente Ordenanza fiscal, aprobada provisionalmente en sesión plenaria que se celebre y sometida a periodo de información pública según el art. 17.1 TRLRHL, entrará en vigor una vez publicada íntegramente en Boletín Oficial, y comenzará a aplicarse a partir del día UNO DE ENERO DE 2024, en garantía del principio de publicidad y publicación, manteniéndose vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación expresa.

Se tramita la presente Ordenanza Fiscal, de conformidad con el art. 15 a 17 TRLRHL, entrando en vigor una vez se apruebe definitivamente, de conformidad con el art. 17 TRLRHL, relativo a elaboración, publicación y publicidad de las ordenanzas fiscales, entrando en vigor, y garantizando la vigencia, aplicación, efectividad y ejecutividad una vez publicado íntegramente la presente modificación, de Ordenanza Fiscal de Impuesto sobre Bienes Inmuebles en el BOP, en cumplimiento del principio de publicidad y publicación, según el art. 45 Ley 39/2015 1 octubre, así como el art. 17.4 TRLRHL.

**- ORDENANZA REGULADORA DE LAS AYUDAS ECONÓMICAS MUNICIPALES PARA LA ATENCIÓN DE NECESIDADES SOCIALES DEL MUNICIPIO DE CUEVAS DEL ALMANZORA.**

La Constitución española, en el capítulo III del título I, relativo a los principios rectores de la política social y económica, compromete a los poderes públicos en la promoción de las condiciones necesarias a fin de garantizar y asegurar una digna calidad de vida de todos los ciudadanos, configurando, a través de su articulado, el soporte básico de un Sistema Público de Servicios Sociales.

El artículo 17 del Estatuto de Autonomía para Andalucía garantiza la protección social, jurídica y económica de la familia estableciendo que la ley regulará el acceso a las ayudas públicas para atender a las situaciones de las diversas modalidades de familia existentes según la legislación civil.

La Ley 9/2016, de 27 de diciembre, de Servicios Sociales de Andalucía, define a los Servicios Sociales como el conjunto de servicios, recursos y prestaciones orientados a garantizar el derecho de todas las personas a la protección social, en los términos recogidos en las leyes, y tienen como finalidad la prevención, atención o cobertura de las necesidades individuales y sociales básicas de las personas en su entorno, con el fin de alcanzar o mejorar su bienestar.

En su artículo 35, dedicado a la atención a las urgencias y emergencias sociales, considera urgencia social "a aquella situación excepcional o extraordinaria y puntual que requiera de una actuación inmediata, sin la cual se podría producirse un grave deterioro o agravamiento del estado de vulnerabilidad y de desprotección en una persona o unidad de convivencia". Y, por otro lado, califica emergencia social como "la necesidad constatada, por los servicios sociales comunitarios y otras instancias de las administraciones públicas competentes, de atención inmediata a personas o grupos de personas por situaciones de crisis social, catástrofes, accidentes, etc."

Esta misma ley, en su artículo 42 establece como prestaciones garantizadas "aquellas cuyo reconocimiento tiene el carácter de derecho subjetivo, son exigibles y su provisión es obligatoria para las administraciones públicas, en las condiciones establecidas en cada caso en el Catálogo de Prestaciones del Sistema Público de Servicios Sociales" y entre las que estará "la atención inmediata a situaciones de urgencia y emergencia social".

El artículo 25.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRRL), en la redacción dada al mismo por la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de Racionalización y Sostenibilidad de la Administración Local, dispone que el municipio, para la gestión de sus intereses y en el ámbito de sus competencias, puede promover actividades y prestar los servicios públicos que contribuyan a satisfacer las necesidades y aspiraciones de la comunidad vecinal en los términos previstos en este artículo. Asimismo, establece que el municipio ejercerá, en todo caso, como competencias propias en los términos de la legislación del Estado y de las comunidades autónomas, determinadas materias, entre las que se encuentra artículo 25.2 e) "Evaluación e información de situaciones de necesidad social y la atención inmediata a personas en situación o riesgo de exclusión social".